

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

### Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Cebú, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio semestral de 1882, rendida por D. Agustín Pauner y Don Luis Miranda y Magdalena, Administradores de Hacienda pública de dicha provincia, en aquella época, é intervenida por D. Manuel de Chaves, D. Mariano de Luque y D. Vicente Callejas, en los distintos periodos que abrazan las cuentas parciales rendidas en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 143 de la Instrucción de Contabilidad vigente.

Resultando que del exámen practicado en la misma se dedujo un reparo señalado con el núm. 4 que consistió en haberse satisfecho por libramiento núm. 52 de 31 de Octubre de 1882, con cargo al artículo 3.º, capítulo 1.º de la Sección 7.ª la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesos, sesenta y seis céntimos á que ascienden las liquidaciones unidas á dicho libramiento importantes las cantidades de ciento cuarenta y un pesos sesenta y seis céntimos; y ocho pesos, formadas para el abono de los haberes devengados por el Excmo. Sr. Don Adolfo Rodríguez Bruzon, Gobernador P. M. de Visayas, en concepto de indemnización por una comisión extraordinaria del servicio concedida por la Capitanía general de estas Islas y aprobada por el Gobierno general de las mismas, así como para satisfacer el pasaje de dicho Sr. desde Cebú hasta la Cabecera de la provincia de Samar.

Resultando que el primero de dichos abonos se practicó fundándose en el espíritu del artículo 2.º de la Real orden núm. 323, fecha 6 de Junio de 1866 y el segundo con vista del billete de pasaje que al libramiento se halla unido.

Resultando que consultado el Administrador de Hacienda pública de la citada provincia si en el Archivo de aquella subalterna existía alguna orden que autorizara el pago en cuestion, contestó de un modo negativo, por lo que interesaba de la Ordenación general de Pagos la antedicha autorización.

Resultando que llamados D. Agustín Pauner y D. Mariano de Luque, que respectivamente ordenaron é intervinieron el pago, y publicado el conveniente anuncio en las «Gacetas» de esta Capital correspondientes á los días 16 y 17 de Marzo de 1884, no comparecieron los interesados.

Resultando que dada la 2.ª audiencia á los responsables, contestó D. Miguel Balbás y Ageo como apoderado de D. Agustín Pauner que no tenía instrucciones de su poderdante para contestar reparos de este Tribunal y el Sr. Luque reconociendo lo indebido del pago, manifestó

haberse dirigido al Excmo. Sr. Rodríguez Bruzon, en súplica de que practicara el reintegro de la suma que importa el cargo deducido por el citado reparo.

Considerando que para el abono de las expresadas cantidades no existía crédito alguno en el presupuesto á que fué aplicado este gasto, ni se concedió crédito extraordinario, ni tampoco se consignó en las distribuciones mensuales de fondos de aquella época.

Considerando que se han dado á los interesados las dos audiencias á que se refiere el artículo 42 de la Ordenanza de este Tribunal, sin que satisfagan las contestaciones.

Vistos los artículos 31 y 37 de la Ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, que exigen como requisitos indispensables para todo pago el estar comprendido en el presupuesto ó créditos que al efecto se concedan así como en las distribuciones mensuales de fondos aprobados.

Visto el artículo 11 de la misma citada Ley que hace á los Contadores responsables mancomunadamente con los Administradores.

Visto el artículo 172 de la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para la exactitud en las operaciones de Contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernández.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de ciento cuarenta y nueve pesos, sesenta y seis céntimos á que asciende el cargo de que se trata; condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Agustín Pauner y Don Mariano de Luque, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la precitada provincia, con mas el seis por ciento de interés prevenido por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 2 de Marzo de 1886.—Mariano Díaz de la Quintana.—Augusto Anguita. Hipólito Fernández.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leído y publicado fué

el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Díaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final, y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 2 de Marzo de 1886.—Cruz Collada. 3

Visto el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Ilocos Norte, correspondiente al cuarto trimestre de mil ochocientos ochenta y tres ochenta y cuatro, rendida por D. Mariano Izquierdo y Gonzalez, Administrador que fué de dicha provincia é intervenida por D. José Zayas.

Resultando que del exámen practicado en la misma se dedujeron dos reparos consistentes en haberse satisfecho por libramientos números seis, siete, treinta y cuarenta de primero de Octubre, cinco de Noviembre y primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, las cantidades de once pesos y cuatro céntimos, veintinueve pesos y ocho céntimos diez y ocho pesos cincuenta y tres céntimos y diez y siete pesos noventa y siete céntimos ó sea un total de setenta y seis pesos sesenta y dos céntimos por premios de espencion de efectos timbrados.

Resultando que estos premios importaron el cuatro por ciento de las cantidades realizadas por el espresado concepto en la época de la cuenta.

Resultando que dadas las audiencias que la ley prescribe á los responsables manifestó el Sr. Izquierdo á la sazón Promotor Fiscal del Juzgado de Intramuros, confesando los reparos, hallarse dispuesto á que de los haberes devengados en dicho destino se le descontara el importe del cargo que se le hace, á cuyo efecto autorizaba la retencion.

Resultando que fué llamado el Interventor D. José Zayas por las «Gacetas» de esta Capital correspondientes á los días diez y nueve, veinte y veintiuno de Julio del año próximo pasado en la primera audiencia y en las de veinte y veintiuno de Noviembre del mismo año en la segunda, sin haber comparecido en este Tribunal.

Considerando que si bien el artículo 193 de la Instrucción general del Ramo de mil ochocientos cuarenta y nueve señalaba el cuatro por ciento de premio por recaudacion de efectos timbrados, fué limitado el mismo al dos por ciento por Real orden de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que segun la antedicha disposición el exceso de pago practicado en aquellos libramientos importa la suma de treinta y ocho pesos treinta y un céntimos.

Considerando que la proposicion hecha por el Sr. Izquierdo de retener el importe del cargo de los haberes que devenga en el destino que desempeña no es factible en este juicio si no de expediente administrativo.

Visto el artículo 11 de la Ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta que previene sean los Contadores responsables mancomunadamente con los Administradores.

Visto el artículo 172 de la Instruccion de Contabilidad de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de treinta y ocho pesos treinta y un céntimos á que asciende el cargo de que se trata condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Mariano Izquierdo y Gonzalez y á D. José Zayas, Administrador é Interventor que fueron de la precitada provincia con mas el seis por ciento de interés prevenida por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expidase la correspondiente certificacion por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Manila á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal hallándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucio final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 2 de Marzo de 1886.—Cruz Collada. 3

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 4 de Abril de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Rafael Maroto. Imaginaria, otro D. Juan Golobardas.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, n.º 1. De órden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 9 del actual de ocho á doce de la mañana en la Tesorería general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta para la autorizacion de Billetes del Tesoro celebrada el dia 27 de Febrero último.

Table with columns: Número de orden de las proposiciones, Nombre de los proponentes, Residencia, Suma ofrecida (Pesos, Cs.), Tipo, Importe efectivo (Pesos, Cs.).

Lo que se publica en la «Gaceta oficial» para conocimiento de los interesados y á fin de que recojan oportunamente á la Ordenacion general delegada de Pagos los correspondientes libramientos. Manila, 2 de Abril de 1886.—P. O., Valledor.

Don Manuel Peypoch, se servirá presentarse en el Registro de esta Intendencia general, para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la «Gaceta» para conocimiento del interesado.

Manila 2 de Abril de 1886.—Valledor.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalerva Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia correspondiente al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José del Nido y Segalerva, Administrador que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos que ha ofrecido en el exámen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884-85, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gerónimo Luis Conde, Interventor que fué de la Administracion de H. P. de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886.—El Secretario general, P. S., Pedro Pavés. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Relacion de las cartas detenidas en esta Central, por insuficiente franqueo.

Table with columns: Núm.º, NOMBRES, Destinos (Pueblos, Prov.ª), Franqueos que faltan (Ps, Cent).

Manila 31 de Marzo de 1886.—P. O., Gabriel Aguilar.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de mestizos de Pasig se encuentra depositado un caballo de pelo moro con marcas que ha sido hallado por los municipales de aquel Tribunal destrozando sembrados de utilidad en las sementeras de aquella jurisdiccion.

Lo que se anuncia al público por medio de la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento de su dueño y

pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias, á contar de esta fecha, previa la presentacion de los documentos que acrediten su legitima propiedad, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho caballo en pública subasta.

Manila 2 de Abril de 1886.—Polo de Bernabé.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

BALANCE EN 31 DE MARZO DE 1886.

Table with columns: Activo, Pasivo, Pesos, Cent. Items include Casa del Banco, Menage, Cartera, Banco Hispano Colonial de Barcelona, etc.

El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, Francisco Godinez.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.

Sesion ordinaria el Domingo 4 del actual á las diez de su mañana en su casa calle de Palacio núm. 7 para tratar asuntos de interés.

Manila 2 de Abril de 1886.—El Sócio Secretario, A. de Malibrán.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Mayo próximo á las diez de la mañana se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Norte, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Sturnino Quevedo, enclavado en el sitio denominado Caparian, jurisdiccion del pueblo de Dingras de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Marzo de 1886.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Dingras provincia de Ilocos Norte denunciado por D. Saturnino Quevedo.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Caparian jurisdiccion del pueblo de Dingras, de cabida de ciento ochenta hectáreas, noventa y siete áreas y noventa y cinco centiáreas, cuyos límites son: al Norte, con monte Paraot y tierras de Cirilo Purungauan; al Este, con monte Viringauan; al Sur con monte de Viringauan y tierras de Cirilo Purungauan y al Oeste con monte Tumaloag y Viringauan.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos sesenta y ocho pesos, cuarenta y seis céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Ilocos Norte en el mismo dia y hora que se anunciaron en la «Gaceta de Manila».

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia

la cantidad de pfs. 13'42 que importa el 5 p<sup>o</sup> de lo que ha sido tasado el terreno que se subasta. En el mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para el cumplimiento del contrato, en cuyo concepto se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que el solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso que deberá quedar unida al expediente interin que se presente para ejercer el derecho de tanteo, o renuncie al mismo.

Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula que si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerados correlativamente el Secretario de la citada Junta, una vez presentados los pliegos no podrán retirarse sin el consentimiento del Sr. Presidente, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

Transcurridos los diez minutos señalados para la apertura de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el Sr. Secretario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.<sup>a</sup>

Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se leerá en el acto y por espacio de diez minutos á los licitadores oralmente los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se considerará el mejor postor el licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el terreno al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y en la provincia de Ilocos Norte, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En el estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe la subasta cuando deba serlo por no tener vicio de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el resultado.

Designado este por la Intendencia general se devolvirá el expediente al Centro de Rentas á fin de que se notifique al denunciador de la mejor oferta por si le conviene hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Ilocos Norte, segun el punto que haya el mismo determinado en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.<sup>a</sup> será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la subalterna.

La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los diez dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se recibirá un recibo por la Central ó Subalterna de la provincia de Ilocos Norte segun se presente en uno ú otro punto.

Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

Si transcurrido el plazo de treinta dias, no presentare al adjudicatario la carta de pago que acredite el importe á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de dicha provincia segun el adjudicatario tenga por conveniente.

**Advertencias generales.**

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos

realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion. Manila 18 de Marzo de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades, Francisco A. Santisteban.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.  
D. N. N., vecino de . . . . que habita calle de . . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de . . . . de la jurisdiccion . . . . de la provincia de . . . . en la cantidad de . . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . . el 5 p<sup>o</sup> de que habla la condicion 6.<sup>a</sup> del referido pliego. 2

El día 6 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antiguo Aduana, y ante la subalterna del distrito de Morong, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Gregorio Leyble, enclavado en el sitio denominado Inaltan, jurisdiccion del pueblo de Antipolo de dicho distrito, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 24 de Marzo de 1886.—Ricardo Saavedra.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Antipolo provincia de Morong denunciado por D. Gregorio Leyble.

1.<sup>a</sup> La Hacienda enagenada en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Inaltan, jurisdiccion del pueblo de Antipolo, de cabida de ciento veintisiete hectareas, ochenta y seis áreas y veinte centiáreas, cuyos limites son: al Norte terrenos baldíos de Tay-uga, Amac y Tucuguin, al Este y Sur los denunciados por Estanislao Galuma y al Oeste los baldíos de Maculis y Cay-Dalac y con monte Batauquin.

2.<sup>a</sup> La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta pesos, setenta y nueve cént.

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de Morong en el mismo día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.<sup>a</sup> Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel de sello 3.<sup>o</sup> expresándose en número y en letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.<sup>a</sup> Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de pfs. 11'53 que importa el 5 p<sup>o</sup> del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso puesto que deberá quedar unida al expediente interin no transcurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.<sup>a</sup> Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.<sup>a</sup> Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.<sup>a</sup> Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, toma á nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el terreno al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Morong, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicio de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el

denunciador de la mejor oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la provincia de Morong segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el expresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12 será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de la provincia de la Morong segun se presente en uno ú otro punto.

16. Transcurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con mas los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si transcurrido el plazo de treinta dias, no presentare al adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y propiedades ó por el Subdelegado de H. P. de Morong segun el adjudicatario tenga por conveniente.

**Advertencias generales.**

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el examen de la resolucion de las dudas sobre limites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 18 de Marzo de 1886.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—Francisco A. Santisteban.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.  
D. N. N., vecino de . . . . que habita calle de . . . . ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de . . . . de la jurisdiccion . . . . de la provincia de . . . . en la cantidad de . . . . con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de . . . . el 5 p<sup>o</sup> de que habla la condicion 6.<sup>a</sup> del referido pliego. 2

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**

**DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1485'77 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Moriones el día 1.º de Mayo próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.<sup>o</sup>, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 1.º de Abril de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 1485 pesos 77 céntimos anuales.

2.<sup>a</sup> El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.<sup>a</sup> La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.<sup>a</sup> No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 222'87 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.<sup>a</sup> Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo in-

terrupa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6. Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8. El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la entenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, ofreciendo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 23 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Cecilio García y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 23 de Marzo de 1886.—P. O., G. a y Margenat.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'75; Por cada cerdo. . . " .25; Por cada carnero. . . " .50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 23 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—García y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de..... (pfs. ....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 222 pesos 87 cént.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don José Montojo Castañedo, Ayudante Capitan graduado Teniente del Escuadron Lanceros de Filipinas y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal de la causa instruida al soldado Gabino Ca. er, por el delito de segunda desercion, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de veinte días, comparezca en el Cuerpo de Caballería y Cuartel de Santa Lucía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» y se una al periódico en que se anuncia.

Dado en Manila á 16 de Marzo de 1886.—José Montojo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaída en la causa número 4661 seguida contra Eusebio Sabas y otros por robo, se cita y emplaza al chino infiel Sy-Sico, natural de Chincau, soltero, de oficio panadero residente en el barrio de Santo Cristo del arrabal de Binondo, para que en el término de nueve días, se presente ante dicho Juzgado á declarar en la espresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Quiapo á 29 de Marzo de 1886.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros, dictada en las diligencias instruidas en averiguacion de la estraccion de dos bultos de tabaco chino verificada á bordo del vapor «D. Juan», se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano, de oficio barquero y el chino Jo-Aya que vive en el callejon del Rosario núm. 3, para que dentro de 9

días, se presente en este Juzgado para declarar en las diligencias indicadas diligencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escritania del Juzgado del distrito de Intramuros. 1.º de Abril de 1886.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Intramuros dictada en 30 del actual, en las diligencias instruidas en el dicho Juzgado por malversacion, se cita, llama y emplaza á D. Cesario Clemente, Interventor que ha sido de los suprimidos Almacenes de primeras materias, para que dentro de 9 días, contados desde la fecha, se presente en este referido Juzgado para prestar declaración en la citada diligencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escritania del Juzgado del distrito de Intramuros. 1.º de Abril de 1886.—Numeriano Adriano.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito recaída en la causa núm. 2223 contra Blás Medina y otros por lesiones, se cita, llama y emplaza á los testigos llores Fabian, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Bigaa, de oficio lavandera, Ciriaca Fabian, de veintiseis años de edad, soltera, natural también de Bigaa, de oficio lavandera, Asuncion Eusebia, natural de Manila (Manila) cigarrera, de veintiseis años de edad, estado casada, y Bernalda Bulunan, de cuarenta años de edad, casada, natural de S. Miguel (Manila), de oficio costurera, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en el Juzgado á declarar en la espresada causa, apercibidos de no hacerlo, se les pararán los perjuicios consignados en el Tondo 31 de Marzo de 1886.—Anselmo Lachica.

En virtud de la providencia de esta fecha, recaída en escrito de doña Luisa de Leon se le dará posesion judicial de las tierras compradas por la misma de doña Concepcion David del pueblo de México, situadas en el Mamatetang del pueblo de Mabalacat, tienen la cantidad quinientas balitas cuatro loanes y noventa y nueve balitas cuatro rumbos, D. Isidoro Sandico, Cándida Dizon, Joaquina Dizon, Felipa Pangan, D. Bernardino Pangan y D. Francisco de Castro. Y para que tenga efecto el día Domingo once de los corrientes entre los días siete y ocho de su mañana, el cual se habilita con las diligencias necesarias mediante á ser fiscal, se fija el presente edicto, que las personas arriba espresadas como tambien las personas no mencionándose como ignoradas, ora como interesados en la finca de que se dará posesion á doña Luisa de Leon, ora como dueñas de los predios colindantes de la finca, y se consideren con derecho, asistan y concurren al efecto trayendo consigo los documentos en que le fundan su derecho, apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, debiendo advertir que el presente edicto que este llamamiento hace las veces de citatorio en forma, y suple la de aquellos que no hayan podido comparecer citados personalmente.

Dado en la Villa de Bacolor 1.º de Abril de 1886. Paulino B. Baltasar, Sisto Peña.—V.º B.º.—Martín.

Don Isidoro Gomez Planas, Alcalde mayor Juez de primera instancia de la provincia de Cavite, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente Edicto de fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentin Alonzo, de estado viudo, de 33 años, natural de Quiapo, provincia de Balacan y residente en Tondo, de oficio jornalero, del barangay núm. 36 hijo de Dionisio y Basilia María y reo ausente en las diligencias criminales sobre hurto; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dichas diligencias, pues de lo contrario se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite 24 de Marzo de 1886.—Isidoro Gomez Planas.—Por mandado de su Sria., Estanislao Hernandez.

Don Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el presente edicto á los ausentes Valerio Cueva, Baltasar Latade y Tomás Latade, vecinos de Lipa de esta provincia y reos de la causa núm. 9570 por hurto, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación de este anuncio, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á dar sus descargos en la mencionada causa, apercibidos de que en otro caso les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 26 de Marzo de 1886.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sria., Ricardo Abad y Ramon Canin.